Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

PRIMERA SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO 2673/2021
ACTOR RECURRENTE: [redacted] 1
AUTORIDAD DEMANDADA: TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTAS las constancias certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, pronunciado en el juicio administrativo 2673/2021, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora formuló ampliación de demanda y la Sala Unitaria dictó auto por el cual la desechó. Inconforme con esa determinación, la actora interpuso recurso de reclamación.

2. Por oficio 2191/2024 del Secretario General de este Tribunal, se remitió el presente recurso de reclamación a la Primera Ponencia de esta Sala Superior, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89, fracción I, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues el medio de defensa se endereza contra un acuerdo de sala unitaria que desechó la ampliación de demanda.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de reclamación fue presentado por parte legitimada pues lo interpuso el abogado patrono de la parte actora, representación que se le reconoció en auto del tres de agosto de dos mil veintiuno en el juicio de origen; además que fue presentado oportunamente en el cuarto día del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente, pues como se informó con antelación, este fue presentado oportunamente por parte legitimada, en contra de un acuerdo de sala unitaria que desechó la ampliación de demanda.

IV. MATERIA DEL RECURSO

7. El recurrente afirma, esencialmente, que el acuerdo reclamado es ilegal toda vez que contraviene lo dispuesto por el artículo 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa, en tanto desecha la ampliación de demanda al considerar que la demandada no exhibió actos novedosos y tampoco se actualiza ninguno de los supuestos de ampliación previstos en el artículo 38 bis en cita.

8. En este sentido, la recurrente aduce que a través de la contestación de la demanda la autoridad exhibió copia certificada del oficio DGOT/DPU-677/2020 de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno dictado por el Director General de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, lo que constituye un acto novedoso del cual carecía de conocimiento y se impuso de él solo hasta que se le corrió traslado con la contestación de la demanda, razón por la cual, estima que se encuentra en el supuesto de ampliación de demanda conforme al artículo 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa.

9. Sin embargo, el auto recurrido desechó la ampliación de demanda incorrectamente al estimar que no se exhibieron actos novedosos con la contestación de la demanda, ni se actualizan los supuestos para ampliación previstos por el artículo 38 bis, lo que en la consideración del recurrente es falso, toda vez que mediante la contestación se le hizo de su conocimiento el oficio DGOT/DPU-677/2020 referido, conforme al cual se le indicó a la Tesorera Municipal que iniciara crédito fiscal derivado de la observación 19-FCC-PO-018-709700-A-Q1 formulada por la Auditoría Superior del estado, razón por la cual, sí se actualiza el supuesto de ampliación de demanda previsto por el artículo 38 bis, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, en tanto que a través de la contestación de la demanda se introdujeron cuestiones desconocidas por el accionante, como resultan ser el oficio y la observación referidas, por lo cual se le debe permitir refutar tal documento y exponer los motivos de anulación presentados en la ampliación de demanda.

10. En las relatadas circunstancias, se estima preponderante y esencialmente fundado y suficiente, el primer agravio expuesto por el recurrente, a efecto de modificar el auto impugnado, en cuanto desechó la ampliación de la demanda.

11. Al efecto, es necesario precisar que los artículos 38 y 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, vigentes a la fecha de presentación del escrito de ampliación de demanda, a saber, diecisiete de enero de dos mil veintitrés, disponían lo siguiente:

> *«Artículo 38. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio en materia administrativa, se estará a las reglas siguientes:*
>
> > *I. Si la parte demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;*
> >
> > *II. Si la parte demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de*

la resolución administrativa y de su notificación, mismas que deberá combatir mediante ampliación de la demanda; y

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que la parte demandante fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Artículo 38 Bis. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta;

II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 45 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de la parte demandante y el juicio en que se actúa, siendo aplicables las reglas precisadas para el escrito inicial de demanda, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto para el escrito inicial de demanda.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presentes dentro del plazo de tres días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de cualquier otro documento, se estará a las reglas establecidas en el artículo 37.»

12. De acuerdo con la normativa anotada, en el contencioso administrativo del estado de Jalisco, es posible ampliar la demanda cuando el actor alegue que la resolución definitiva impugnada no fue notificada o que lo fue ilegalmente, caso en el cual, si el actor afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció; en cambio, si manifiesta desconocerla, así lo expresará en su demanda, y precisará la autoridad a quien atribuye

su notificación o su ejecución, caso en el cual al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las que se podrán combatir mediante ampliación de la demanda.

13. Por otra parte, también podrá ampliarse la demanda dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, cuando lo impugnado sea una negativa ficta; o cuando el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación; cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda; o cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin cambiar los fundamentos de derecho de la resolución controvertida, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

14. Como se observa de la normativa anotada, en la especie, la parte actora formuló ampliación de demanda a efecto de exponer, en esencia, que es infundado que se deba tener como autoridad demandada también a la Auditoría Superior, pues esta dictó la observación de fiscalización con base en la cual se determinó el crédito fiscal, en tanto dicha autoridad carece de atribuciones para imponer esas determinaciones, a la vez que considera la actora que la prueba ofrecida por la demandada relativa a la observación de fiscalización es ilegal pues con ella se pretende mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado, siendo que tal observación no fue referida en el crédito fiscal controvertido sino que fue dada a conocer hasta la contestación de la demanda, por lo cual no es viable analizarla en el juicio.

15. En este sentido, se estima fundado lo aducido por el reclamante, en cuanto estima ilegal el desechamiento de la ampliación de demanda, toda vez que esta sí actualiza la circunstancia prevista en el artículo 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa, en tanto que las manifestaciones de la accionante tienen por objeto extender la controversia a un acto del cual tuvo conocimiento a partir de la contestación de la demanda, lo que le habilita a formular nuevos conceptos de impugnación en relación con ese aspecto en que la autoridad pretende sustentar la legalidad del crédito fiscal impugnado.

16. Lo anterior es así, toda vez que en su escrito inicial de demanda la actora precisó como acto impugnado el crédito fiscal contenido en el oficio TES/366/2021 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y en la contestación de la demanda, la autoridad adujo que tal acto encuentra sustento en la observación de fiscalización dictada por la Auditoría Superior del estado de Jalisco, lo que pretendió demostrar con la exhibición de la copia certificada del oficio DGOT/DPU-677/2020 de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno dictado por el Director General de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de lo que se le corrió traslado a la actora con la contestación de demanda, momento en el cual aquella adujo tener conocimiento de ese diverso acto y por lo cual, al haberse incorporado a la controversia a través de la contestación por la demandada, es que se le habilitó para ampliar su acción en relación con esa cuestión novedosa.

17. Consecuentemente, toda vez que la accionante formuló su ampliación respecto de una cuestión novedosa en que la autoridad funda y motiva el acto impugnado, y de la cual la actora tuvo conocimiento a partir del traslado con la contestación de la demanda, es que se estima fundado el agravio en estudio, pues contrario a lo

determinado por el auto recurrido, dicha circunstancia sí actualiza el supuesto de ampliación de demanda previsto por el artículo 38 bis, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual, con fundamento en los artículos 89, fracción I, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, se modifica el acuerdo recurrido en la parte que corresponde a la materia del presente medio de defensa relativo al desechamiento de la ampliación de demanda, para quedar en los términos siguientes:

> *PRIMERA SALA UNITARIA*
> *EXPEDIENTE 2673/2021*
> *Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.*
>
> *Por recibidos ante este Tribunal, los escritos [...]*
> *Proveyendo el primero de los escritos [...]*
> *Por otra parte, se advierte que la TESORERÍA MUNICIPAL [...]*
> *En tal virtud, se requiere de nueva cuenta [...]*
>
> *En relación con el escrito presentado por el abogado patrono de la parte actora, por el cual formula ampliación de demanda, con fundamento en los artículos 7 y 38 bis, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, SE ADMITE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, por la cual formula nuevos conceptos de impugnación en contra de la novedosa fundamentación y motivación expuesta por la autoridad demandada en la contestación, y contenida en la documental pública adjunta a dicha contestación, relativa al oficio DGOT/DPU-677/2020 de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno dictado por el Director General de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.*
>
> *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa, con la reproducción digital del escrito de ampliación y del presente auto, emplácese a la autoridad demandada, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el efecto de que dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación por Boletín Electrónico de este auto, previo aviso mediante correo electrónico, conteste la ampliación de la demanda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo o no pronunciarse respecto de todos los hechos, se le tendrán como ciertos aquellos que no hubieren sido contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*
>
> *NOTIFÍQUESE.*

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

18. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

VI. DECISIÓN

19. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

PRIMERO. Se modifica auto recurrido.

SEGUNDO. Se admite la ampliación de demanda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JPBG/APCS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.